



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal
Demandante	Marta Luz Elorza Tapias
Demandado	Herederos de Rodrigo Velilla Gómez
Radicado	05001-31-03-011-2016-00536-00
Temas	Concubinato, sociedad de hecho
Decisión	Declara probadas excepciones de mérito, niega pretensiones de la demanda, condena en costas

Procede el Despacho a emitir la sentencia en el proceso verbal promovido por **Marta Luz Elorza Tapias** en contra de **David de Jesús Velilla Gómez, Óscar Fernando Velilla Cano, Ana Lucía Velilla Gómez, María Cristina Velilla Gómez, Samuel Jaime Velilla Gómez** y los herederos indeterminados de **Rodrigo Velilla Gómez y Óscar Fernando Velilla Gómez**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La demandante promovió proceso declarativo en contra de **David de Jesús Velilla Gómez, Óscar Fernando Velilla Cano, Ana Lucía Velilla Gómez, María Cristina Velilla Gómez, Samuel Jaime Velilla Gómez** y los herederos indeterminados de **Rodrigo Velilla Gómez y Óscar Fernando Velilla Gómez**, pretendiendo la declaratoria de existencia y disolución de sociedad de hecho entre concubinos, con ocasión del vínculo sentimental conformado entre la demandante con el finado **Rodrigo Velilla Gómez** desde el 17 de octubre de 2005 hasta el 1 de julio de 2015.

1.2. *Causa petendi*

Para fundamentar la pretensión, adujo la demandante que el 17 de octubre de 2005 conoció al señor **Rodrigo Velilla Gómez**, quien era soltero, no tenía hijos, sus padres estaban fallecidos, y con quien al poco tiempo conformó una *unión marital de hecho*, pese a que la demandante tenía sociedad conyugal vigente por un vínculo matrimonial no disuelto y, por el cual no fue posible la existencia de un régimen patrimonial.

Afirmó que la sociedad de hecho conformada entre ambos se prolongó en el tiempo de manera continua desde el 17 de octubre de 2005, vínculo que se desarrolló en Apartadó y Medellín, sin embargo, la relación finalizó con la muerte del señor **Velilla Gómez** el 1 de julio de 2015.

Que durante la convivencia, la pareja llevó a cabo una serie de actividades de índole económico, en la cual hubo participación de ambos, actos que consistieron en la adquisición de créditos bancarios para la compra de bienes inmuebles y vehículos automotores.

Que la demandante citó a los demandados a audiencia de conciliación, de cara a obtener un reconocimiento de su calidad de compañera permanente y, también de la sociedad de hecho entre concubinos que existió entre ambos, no obstante, la misma se declaró fallida.

Refirió que la unión con el señor **Velilla Gómez** fue permanente, singular, tenían un proyecto de vida conjunto, para lo cual ambos hacían aportes económicos, e incluso eran reconocidos en el entorno social y familiar como esposos.

Al momento en que la pareja inició su vínculo sentimental, la demandante se encontraba laborando como trabajadora social en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, luego comenzó sus estudios en derecho en la Universidad de Antioquia; por su parte, el señor **Rodrigo Velilla Gómez** era pensionado, pero continuó ejerciendo como abogado litigante, lo cual le permitía viajar frecuentemente a Apartadó para compartir con su compañera permanente, quien también le ayudaba con negocios en la ciudad de Medellín, mientras que aquel le ayudaba con los estudios universitarios.

Que en el año 2009 la señora **Elorza Tapias** pudo acceder a un traslado laboral en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, para lo cual ubicó su residencia en el municipio de Bello, continuando de igual manera con sus estudios universitarios.

Según se adujo, la pareja trasladó su domicilio al barrio Belén la Castellana del municipio de Medellín, en donde inicialmente pagaron alquiler hasta el año 2013 de la casa 150 de la Urbanización Canarias de la Castellana, luego cambiaron de inmueble, pero en calidad de propietarios, y allí convivieron hasta el momento del deceso del señor **Velilla Gómez** en julio de 2015.

Mencionó que la vivienda adquirida por la pareja se encontraba deteriorada y, por tal razón, la señora **Elorza Tapias** gastó parte de sus ahorros en los arreglos que requirió el inmueble, mismos que ascendieron a \$40.000.000 millones de pesos.

Igualmente, que en el año 2013 la pareja tuvo la oportunidad de adquirir otra vivienda en la Urbanización Canarias de la Castellana, misma que fue arrendada con el fin de sufragar los gastos de universidad del hijo de la demandante.

Asimismo, se indicó que en el transcurso del vínculo sentimental, la pareja adquirió un vehículo Renault Logan cero kilómetros, identificado con placas DLW854, además de que para el grado de bachiller del hijo de la señora Elorza Tapias, a este se le regaló un vehículo Volkswagen Seat Córdoba de placas EVY056.

Que la señora **Elorza Tapias** continuó con sus estudios académicos, con base en los cuales pudo ayudar a su compañero permanente en sus negocios como abogado, asesorándolo en demandas y memoriales.

Que la pareja poco a poco adquirió una serie de bienes muebles e inmuebles con el producto de varios préstamos, de ahorros, trabajo, cesantías de la señora **Elorza Tapias**, de la venta de mercancía y trabajando conjuntamente, sin dependencia económica.

Que la demandante era propietaria de un apartamento ubicado en el barrio Laureles del municipio de Medellín en compañía con la señora **Susana Hernández Restrepo**, mismo que fue vendido y con el producto de dicho negocio dio apertura a un CDT por valor de \$100.000.000 en la Cooperativa Juriscoop, sin embargo, al momento de vencimiento del CDT, la señora **Elorza Tapias** solicitó la expedición de un cheque por ese valor, a nombre de su compañero permanente **Rodrigo Velilla Gómez**, mismo que fue consignado en la cuenta corriente de este, inscrita en el banco Corpbanca.

Que en el año 2014 la señora **Elorza Tapias** adquirió un crédito con la Cooperativa Juriscoop de \$60.000.000 millones de pesos, con la finalidad de adquirir el otro 50% de una vivienda en el municipio de Apartadó, del cual ya era propietaria del otro 50%, y por el cual el señor **Rodrigo Velilla Gómez** viajó a dicho municipio para finiquitar el negocio, fue este, según se afirmó, quien se apersonó de la adecuación de la vivienda y manejaba comunicación con la administración para el pago de las expensas y la asistencia a las asambleas de copropietarios.

Que el finado **Rodrigo Velilla Gómez** recibió una sucesión del señor Domenico Illari Galeazzi, respecto del cual la señora **Elorza Tapias** contribuyó con la organización de documentación y de la demanda, proyección de memoriales, y la realizaron en la Notaría 21 de Medellín según se vislumbra en la escritura pública 860; por ese negocio los compañeros permanentes obtuvieron una ganancia que les permitió mejorar su calidad de vida y ajustar para la compra de la casa No. 126 en la unidad Canarias de la Castellana.

Que la pareja tenía planeado un nuevo viaje al exterior, para lo cual estaban ahorrando *en monedas, de las cuales dispusieron los demandados*, así como también de un dinero que tenía el fallecido **Velilla Gómez** que ascendía a \$30.000.000 de pesos.

Que la sociedad de hecho entre los concubinos creció de forma segura y sólida, siempre encaminada al progreso económico, que les permitió vivir holgadamente, con viajes al exterior, hasta que el señor **Rodrigo Velilla Gómez** falleció. Luego de ello, los demandados han desconocido a la demandante, porque tramitaron una sucesión notarial del fallecido y en esta no fue incluida como compañera permanente, por lo que los bienes que pertenecían a la sociedad de hecho se encuentran a nombre de los demandados en común y proindiviso.

Que los demandados le enviaron una carta a la demandante, a través de la cual le informaron sobre el nombramiento de un administrador de los bienes del fallecido **Velilla Gómez**; le reclamaron la vivienda por ella ocupada y solicitaron una reunión con la finalidad de hablar de los negocios que tenía la pareja.

Que en el vínculo de compañeros, ambos se encargaban del pago de los gastos que requerían los bienes de la sociedad, del grupo familiar, incluyendo la universidad del hijo de la demandante y la suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Que en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad se dio trámite a una demanda de declaración de unión marital de hecho entre el señor **Rodrigo Velilla Gómez** y la demandante, en donde se reconocía a esta *como socia de su hermano, el señor RODRIGO VELILLA GÓMEZ*.

Que los bienes que conforman la sociedad de hecho entre los concubinos **Velilla Gómez** y **Elorza Tapias** consisten en (i) dos apartamentos con parqueadero doble y cuarto útil, ubicado en la Nueva Villa de la Aburrá; (ii) una oficina ubicada en el

edificio Banco Ganadero, en la ciudad de Medellín; (iii) dos viviendas ubicadas en la Urbanización Canarias de la Castellana, identificadas con los Nos. 126 y 159, con sus respectivos parqueaderos, y la casa 126 con cuarto útil, que fue realizado por la señor Marta Luz; (iv) una vivienda ubicada en la Urbanización Villa del Río del municipio de Apartadó, Antioquia, distinguida con el No. 35; (v) un vehículo marca Logan, modelo 2016, con placa DLW854, color gris.

Finalmente, que el domicilio de la sociedad de hecho entre concubinos fue en la ciudad de Medellín.

2. De la contradicción

2.1. Samuel Jaime Velilla Gómez, a través de apoderado presentó escrito oportunamente escrito de contestación¹ de demanda en el que básicamente se opuso a las pretensiones de la demanda, no obstante, no presentó excepciones de mérito.

2.2. David Velilla Gómez, a través de apoderado² y en el término legal se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito

- I. *inexistencia de la sociedad de hecho entre concubinos*, la cual clasificó como
 - a. *falta de los requisitos generales para la declaración de la sociedad de hecho entre concubinos.*
 - b. *Falta de los requisitos especiales para la declaración de la sociedad de hecho entre concubinos.*
- II. *Prescripción.*

2.3. Ana Lucía, María Cristina y Oscar Fernando Velilla a través de vocero judicial se opusieron³ igualmente a los pedimentos del libelo genitor, aduciendo, en síntesis, que en el presente asunto no se puede pretender una sociedad universal de bienes, por el hecho de la existencia de un bien en copropiedad, en donde los porcentajes son diferentes para ambos comuneros, además, porque también es preciso que se acredite la operación mercantil de los socios, a través de un *establecimiento de comercio* o de actos de comercio; también con hechos de común acuerdo; aportes; pactos sobre el reparto de

¹ PDF008

² PDF009

³ PDF010

utilidades en proporciones establecidas, entre otros aspectos que no se configuran.

- 2.4.** El curador ad-litem de los herederos indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez, y del señor **Óscar Fernando Velilla Gómez**, manifestó que se atenía a lo probado al interior del proceso, sin embargo, propuso como excepciones de mérito (i) *falta de prueba de elementos de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos*; (ii) *Improcedencia de declaración de sociedad universal de bienes*; (iii) *nulidad absoluta por objeto ilícito*.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración que la pretensión principal planteada por la parte actora está encaminada a que se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos, conformada entre Marta Luz Elorza Tapias y el finado Rodrigo Velilla Gómez y, a su vez considerando los medios exceptivos planteados por los demandados, el Despacho estima pertinente de cara a la resolución de fondo del presente conflicto, plantearse el siguiente problema jurídico:

- (i)** ¿Qué se requiere para que un vínculo sentimental sea considerado como un concubinato? ¿Cuáles son los presupuestos para que exista un concubinato?
- (ii)** ¿Cuáles son los elementos que deben configurarse para declarar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos?

3.1. PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES.

En el caso *sub judice*, se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo en la que se resolverá lo atinente a las pretensiones y los medios exceptivos; se constata la capacidad procesal y para ser parte y de ambos extremos litigiosos; la demanda está en forma; esta agencia judicial es competente para conocer del asunto por la naturaleza de este en virtud del artículo 20 numeral 4.

Asimismo, no se advierte configurada ninguna de las causales del artículo 133 *ídem*, que invalide lo actuado, ni tampoco se da cuenta de alguna irregularidad que impida a esta instancia decidir de fondo la contienda, luego de haberse surtido todo el trámite de rigor.

3.2. Sobre la sociedad de hecho entre concubinos, y los presupuestos para declarar su existencia

El contrato de sociedad se encuentra claramente definido en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual se define como un negocio jurídico en el que “... *dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social*”.

Dentro del compendio normativo colombiano, se han agrupado unas modalidades societarias, siendo una de ellas la de hecho que “... *son aquellas que no llegan a obtener personería jurídica, porque (i) habiendo de por medio una expresa manifestación de voluntad asociativa de los interesados, se omitió alguna de las solemnidades previstas para su nacimiento, o (ii) porque la intención conjunta de los contratantes no se plasmó en un acto negocial explícito, sino que solo puede inferirse a partir de los actos de colaboración por ellos emprendidos, para la realización de un objetivo económico común, en los cuales, se asume, va inmerso su consentimiento implícito.*” (Sentencia SC3463-2022).

En términos generales, para el nacimiento de cualquier tipo de sociedad, incluida la de hecho, es preciso la conformación de algunos elementos como los (i) aportes recíprocos de los socios ya sea en dinero, trabajo o de bienes apreciables en dinero, que son necesarios para la constitución y funcionamiento de la sociedad; (ii) la intención o ánimo (*Ánimus contrahendi societatis o affectio societatis*) de los participantes de constituir una sociedad y colaborar en una empresa común con el objetivo de obtener beneficios y compartir deudas y, (iii) *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades, beneficios y pérdidas (véase Sentencias SC3463-2022 y SC8225-2016).

En cuanto al *aporte*, debe tenerse presente que este no debe consistir obligatoriamente en dinero⁴. Es posible que se constituya en trabajo doméstico, en trabajo para la sociedad⁵; o en toda suerte de prestaciones inmateriales.

Sobre el requisito concerniente a la *intención de asociarse o affectio societatis*, se impone evaluar en qué medida una pareja ha desarrollado actos para sacar adelante un proyecto productivo. Este presupuesto permite diferenciar la sociedad de otras figuras, ya que involucra la voluntad de los socios de participar activa e

⁴ Cfr. Sentencia 59 del 22 de mayo de 2003 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ Es importante recalcar que la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que el aporte a este tipo de sociedades puede consistir en dinero “*la demandante llevó al fondo común, por lo menos, su fuerza de trabajo, contribución en la cual pudo estar representado su aporte a la sociedad cuya constitución y existencia pidió declarar, pues aquel no necesariamente debe estar expresado en dinero o en especies distintas, sino que puede consistir en la fuerza laboral de uno de los socios, constitutiva de un aporte de industria.*” (cfr. Sentencia 24 del 7 de marzo de 2000 de la Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez).

interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad con los otros asociados⁶. Lo anterior, contiene el propósito de contribuir al desarrollo del objeto social, en atención al ánimo de lucro que alienta a los socios⁷.

En cuanto a *la intención de obtener una utilidad económica repartible o de asumir las pérdidas* que puedan originarse de la actividad, se destaca que ambos socios deben beneficiarse de la actividad emprendida, así como pueden perjudicarse con sus resultados. Este elemento también implica el reparto de utilidades.

Se destaca que los elementos esenciales con base en los cuales surge una sociedad de hecho, se configuran a partir de una serie de circunstancias fácticas que se desarrollan y se consolidan de manera continuada en el tiempo, de modo que, para “... resolver sobre la *«existencia y disolución de una sociedad de hecho, deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica»* , lo cual obedece a *la multiplicidad de matices que presenta la sociedad de hecho...*” (Sentencia SC3463-2022).

Ahora, tratándose específicamente de las sociedades de hecho conformada entre **concubinos**, es preciso que exista una relación de convivencia afectiva, común, libremente consentida, con contenido sexual y que bajo condiciones muy específicas puede generar un régimen patrimonial entre los integrantes, siempre que se prueba que de manera continua, estable y permanente se haya contribuido a un fin común.

Específicamente, “...el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales” (CSJ, SC de 22 jun. 2016” (SC-3463 de 2022).

Para comprender mejor el alcance del concubinato, entiéndase que “... *etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio*

⁶ En este punto la Sala acoge la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual considera que “...se trata de una sociedad patrimonial de hecho que se conforma con **el ánimo de asociarse** para obtener provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y **la ayuda en las actividades del otro socio**” (Cfr. Sentencia 59 del 22 de mayo de 2003 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Resaltado propio).

⁷ Cfr. Sentencia 24 del 7 de marzo de 2000 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho. (sobre ello ver SC8225 de 2016. Corte Suprema Cas. Civ.).

Se destaca que en el ordenamiento jurídico colombiano el concubinato se ha equiparado al matrimonio o a las uniones maritales de hecho, en el sentido de que surge por la intención de una pareja de hacer vida común, duradera, con el propósito de conformar una familia, integrar y convivir en un hogar conjunto, “... no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual...” sino como una “...práctica sostenida de una vida común con carácter permanente...”, que bajo esas circunstancias fácticas encaja en los supuesto que constituyen la figura de familia contemplada en el artículo 42 de la Constitución Política. (ver *ibid.*).

De tal manera, para que un vínculo entre concubinos engendre una sociedad hecho ha desarrollado la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia que “...germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus* o *affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo . En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).” (sobre estos requisitos ver sentencias SC2719 de 2022, SC-3463 de 2022, y SC-8225 de 2016).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.”

4. CASO CONCRETO.

En el asunto que procede el Despacho a resolver, se observa que la pretensión de la demanda está encaminada a obtener la declaratoria de existencia y la disolución de la sociedad de hecho entre concubinos, presuntamente fue conformada entre **Marta Luz Elorza Tapias** y el finado **Rodrigo Velilla Gómez**

desde el 17 de octubre de 2005 hasta julio de 2015, fecha en la que falleció el señor **Velilla Gómez**.

De tal manera, al analizar los presupuestos de la acción incoada por la señora **Elorza Tapias**, se destaca en primer lugar que, en virtud de la carga de la prueba impuesta en el artículo 167 del CGP, le correspondía a esta acreditar la configuración de los elementos para la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho específicamente entre concubinos, pues expresamente así se anotó en las pretensiones de la demanda.

Se precisa pues que, todas las pruebas apuntan y dan certeza de que entre la señora **Marta Luz Elorza Tapias** y el finado **Rodrigo Velilla Gómez**, existió un vínculo sentimental y de noviazgo desde el año 2005 hasta el 2015, fecha en la cual este último falleció. Así se extrae de las declaraciones de parte de Oscar Fernando Velilla Cano, Ana Velilla Gómez, David Velilla Gómez; también del testimonio de Juan Pablo Hernández, hijo de la demandante.

Sin embargo, recuérdese que no cualquier relación de pareja o de noviazgo alcanza a configurarse como un concubinato, ya que este se va conformando a través de circunstancias fácticas que se desarrollan en el devenir del tiempo y dan cuenta de una convivencia afectiva, consentida, de contenido sexual y que, sobre todo muestra una intención continua, estable y permanente de la pareja de contribuir mancomunadamente a un fin común.

Al analizar el material documental allegado por la demandante y los testimonios, para el Despacho el elemento de la vida común y permanente entre la señora **Elorza Tapias** y el finado **Velilla Gómez** no se encuentra probado, pese a lo afirmado por la demandante.

En efecto, en virtud de la valoración que debe efectuarse de la prueba trasladada (art. 174 CGP), por la cual se obtuvo el expediente del proceso con radicado 2015-02036, se advierte que en segunda instancia⁸, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia de primera instancia, luego de considerar que el vínculo sentimental entre **Marta Luz Elorza Tapias** y **Rodrigo Velilla Gómez**, no había alcanzado a ser unión marital de hecho porque, luego del

⁸https://etbcsj.sharepoint.com/sites/procesosj11ccm/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fsites%2Fprocesosj11ccm%2FDocumentos%20compartidos%2F001%2E%20EXPEDIENTES%2FPROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2F2011%2D2020%2F2016%2F05001310301120160053600%20VERB%2F2016%2D00536%20CDNO%201%2F050%2E%202016%2D00536%20AUDIENCIAS%20JUZGADO%20DE%20FAMILIA%20FCD8%20SENTENCIA%20TRIBUNAL%2F05001311000820150203602%2Emp3&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview

análisis probatorio allí recabado, se concluyó que no existía comunidad de vida entre aquellos.

Sumado a lo anterior, véase que en el testimonio rendido por el señor **Juan Pablo Hernández Elorza**, hijo de la demandante, al momento de ser cuestionado por las personas que pernoctaban en la casa “...¿quiénes habitaban la casa de forma estable y duradera fija?...”(minuto 50:49 Parte1 Aud lyJ) , este claramente respondió que “... de forma permanente estábamos mi mamá y yo...” (minuto 50:56 Parte 1 Aud lyJ) además de que mencionó que el señor **Rodrigo Velilla** “... tenía varias propiedades, y él tenía una de sus propiedades en la Villa donde también pernoctaba de manera permanente...” (minuto 51:08 Parte1 Aud lyJ).

Seguidamente se cuestionó también al testigo que “cuando se pasaron a la Castellana ¿quiénes vivían en la Castellana ... en forma fija y estable? ¿Quién dormía en la casa? ...” (minuto 52:20, 52:44 parte1 AudlyJ), frente a lo cual este respondió que “... en forma permanente, todos los días estábamos mi mamá y yo...” (minuto 52:57 parte 1 AudlyJ), “... Rodrigo tenía mucha confianza con nosotros, entonces él, los fines de semana se quedaba con nosotros. Entre semana también se quedaba con nosotros y, por ejemplo, se quedaba hasta tarde trabajando con mi mamá y se quedaba con nosotros ... El obviamente tenía sus cosas en la casa de nosotros también, pero de manera permanente, 100% del tiempo estábamos mi mamá y yo en la Canarias de la Castellana.”.

La prueba trasladada y el testimonio de **Juan Pablo Hernández Elorza** permiten concluir que la demandante y el señor **Velilla Gómez** no compartían de manera permanente, estable y definitiva en la vivienda; por lo que su relación no alcanza a tener la entidad suficiente para ser calificada como un concubinato.

De allí que la certificación⁹ emitida por la señora **Vivianis Gutiérrez** en calidad de representante legal de la Unidad Residencial Canarias de la Castellana, no es para el Despacho una prueba que dé cuenta de la supuesta convivencia entre la pareja, ya que en realidad aquella no tendría por qué tener certeza de esa circunstancia, además, porque el testimonio del hijo de la demandante, que ha sido una persona íntimamente cercana a esta, dio cuenta de que su madre y el finado **Velilla Gómez** no cohabitaban de manera permanente en un mismo lugar.

Asimismo, el testimonio rendido por la señora **Margarita Elorza Tapias**, tampoco es concluyente para determinar la convivencia de la pareja, en primer lugar, porque el conocimiento que esta tuvo de la relación se formó básicamente por lo

⁹ Pág. 3 PDF 002

que la demandante le contaba, también por las pocas veces en que visitó a la demandante, pero, en todo caso, su dicho también va en contravía de lo afirmado por el hijo de la demandante quien es la persona que tuvo percepción directa y continua de la relación de pareja; por su cercanía con la demandante, y con el mismo Rodrigo Velilla.

En todo caso, se advierten incoherencias e inconsistencias en este testimonio, pues nótese que la testigo cuando fue cuestionada de que “Y ¿cuándo llegó a la casa en bello ahí Rodrigo también pernoctaba el 100% del tiempo con ustedes? ...” (minuto 2:20:52 Parte 1 AudlyJ), a lo que esta respondió que “... si doctora, ahí fue donde yo lo conocí de frente...” (minuto 2:20:59 hasta 2:21:33 parte 1 AudlyJ), ello, pese a que la misma demandante en su declaración manifestó que ella vivía en Bello, mientras que el señor Rodrigo habitaba en la nueva Villa del Aburrá con su madre (minuto 4:22 Parte 2 Audln)

Véase que todo lo anterior desvirtúa las afirmaciones de la demandante, en el sentido de haberse configurado entre ambos un concubinato, como quiera que ha quedado claramente demostrado que si bien existía una relación sentimental entre ambos, lo cierto es que la pareja no tenía una comunidad de vida permanente a lo largo del vínculo, pese a que bien pudieron haberlo hecho.

Otro elemento de prueba que permite al Despacho concluir que en efecto la demandante no tenía convivencia permanente y continuada con el señor **Velilla Gómez**, se extrae de los testimonios brindados por los señores **Luis Gustavo Castro Quintero**¹⁰ y **Piedad Luz María Gutiérrez de Jaramillo**¹¹, quienes fueron coincidentes en afirmar que el señor **Rodrigo Velilla Gómez** vivía de manera permanente en el apartamento 102 de la Nueva Villa del Aburrá, a quien inicialmente convivía allí con su madre, sin embargo luego se quedó allí solo; también que en la mañana veían a la novia (la señora Marta Luz Elorza Tapias) del señor **Velilla Gómez** quien lo recogía solamente en las mañanas, pero este regresaba solo en las noches. Estas dos declaraciones, que se recibieron en este juicio, fueron las que dieron sustento medular a la Sala de Familia del Tribunal de Medellín para desestimar las pretensiones de declaración de unión marital de hecho, por ausencia de acreditación de comunidad de vida; de las mismas, se extrae con toda claridad, que el señor Rodrigo Velilla vivía solo, y no compartía habitación con Marta Luz Elorza Tapias.

¹⁰ A partir del minuto 2:40:52 parte 1 AudlyJ

¹¹ A partir del minuto 3:08 parte 2 AudlyJ

Todo lo anterior, permite concluir que no hay lugar a la prosperidad de la pretensión, como quiera que, en virtud del principio de congruencia, la decisión debe enmarcarse en los hechos y pretensiones aludidos en la demanda (art. 281 CGP), por lo que al haberse perseguido específicamente la declaración de la sociedad de hecho entre concubinos, y como quiera que el vínculo que existió entre **Marta Luz Elorza Tapias** y el finado **Rodrigo Velilla Gómez** no alcanzó tal calidad, no es posible estimar favorablemente las pretensiones.

En cualquier caso, si se analizan además los requisitos establecidos para la existencia de la sociedad de hecho, esto es, (i) los aportes recíprocos de los socios; (ii) la intención o ánimo de asociarse y colaborar en una empresa común y, además, (iii) el *ánimus lucrandi*, estima esta instancia que las pruebas tampoco perfilan con claridad la configuración de dichos elementos, de cara a acceder a la pretensión.

Véase por ejemplo que, en relación con el presupuesto de los **aportes recíprocos**, la demandante adujo que su aporte a la sociedad conformada con el finado **Velilla Gómez** consistió en “... *ayudarle a su compañero permanente en sus negocios como abogado, incluso en muchas ocasiones asesorándolo y ayudándole a revisar las demandas y memoriales...*”; en el gasto de ahorros para el arreglo y mejora de las viviendas adquiridas; en la adquisición de créditos para la compra de viviendas, entre otros.

Es así como uno de los aportes que adujo la demandante haber efectuado a la sociedad, son conocidos en el derecho de sociedades como un aporte de industria, el cual consistió en labores jurídicas de apoyo al señor **Rodrigo Velilla Gómez**.

Sin embargo, para el Despacho dicho aporte no es válido por contravenir normas de orden público que rigen la actividad que desempeñaba la demandante, como quiera que al ser una servidora de la Rama Judicial se encontraba impedida para ejercer dicha conducta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151, y 154, de la Ley 270/1996; e incluso tampoco podía ejercer el comercio como lo alegó en su demanda.

Sumado a lo anterior, se aportaron unos memoriales suscritos por el finado **Velilla Gómez**, no obstante, estos no dan cuenta de que haya sido la demandante la que haya elaborado, proyectado, o ideado dichos documentos, pero aún en el evento de que ello si se evidenciara, lo cierto es que la función como servidora judicial que ejercía la demandante la imposibilitaban para llevar a cabo dicho aporte,

circunstancias que sin duda era de conocimiento de la pareja; y que por ende no puede ser tenido en cuenta por el despacho como un aporte, pues ello implicaría una clara contravención de lo previsto en los artículos 151 y 154 citados.

En lo demás, no queda completamente claro cuáles fueron los aportes realizados por la demandante, más allá de que uno de los inmuebles relacionados en la demanda fue adquirido entre la pareja, pues lo compraron entre ambos, sin embargo, ese acto por sí solo tampoco alcanza el mérito suficiente para deducir la intención de ambos en conformar una sociedad de hecho; ello simplemente refleja una copropiedad, o condominio.

En cuanto al requisito de acreditarse la **intención de asociarse o affectio societatis**, estima el Despacho que tampoco se logró advertir el ánimo del finado **Velilla Gómez** en constituir una sociedad con la demandante, como quiera que al evaluar las escrituras públicas¹² allegadas, se estipuló por parte de aquel una cláusula de subrogación, cuya manifestación expresa da cuenta de que este no quería que esos bienes hicieran parte de una comunidad de bienes.

Tales medios documentales gozan de gran fuerza de convicción para este Despacho, y dan cuenta de que la intención de la pareja de la demandante no era la de conformar una sociedad con esta, sin que en todo caso la parte demandante hubiese aportado un medio de prueba diferente para acreditar lo contrario.

Ahora, en lo que concierne el presupuesto de **repartición de utilidades o ánimus lucrandi**, este tampoco quedó probado, como quiera que, al cuestionar en específico **Juan Pablo Hernández Elorza**, hijo de la demandante, (quien dijo tener gran cercanía sobre la vida de pareja), sobre el conocimiento que tenía acerca de cómo se repartían los réditos o ganancias, este manifestó que no tenía clara dicha circunstancia.

La demandante tampoco aportó prueba documental, y ni siquiera de su declaración de parte es posible extraer con claridad cómo, los supuestos concubinos participaban en las utilidades o pérdidas del patrimonio económico conformado por estos, derivado del emprendimiento común de compra de muebles e inmuebles.

La empresa social que se alegó existió consistía en una actividad mancomunada a través de la cual se compraban y vendían inmuebles con los recursos económicos de la pareja, no obstante, no se probó cómo esos bienes adquiridos generaron

¹² Págs. 38 ys.s- PDF008.

algún tipo de utilidad o pérdida, ni la forma en la cual estos fueron repartidos entre ambos socios.

5. Conclusiones. Todo lo anterior permite concluir que, las excepciones de mérito propuestas por los demandados y que fueron denominadas “*inexistencia de la sociedad de hecho entre concubinos*”; y “*falta de prueba de elementos de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos*” están llamadas a prosperar, pues en efecto, de acuerdo con lo expuesto, ha quedado claro que no se configuraron los elementos para considerar que el vínculo sentimental que existió entre **Marta Luz Elorza Tapias** y **Rodrigo Velilla Gómez** fue un concubinato, y menos que de ello se derivó una sociedad de hecho.

De ese modo, se negarán las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la sociedad de hecho entre concubinos*”; y “*falta de prueba de elementos de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos*”.

SEGUNDO. En consecuencia, se **niegan la totalidad de las pretensiones de la demanda.**

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor del extremo demandado, conforme el artículo 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia a su cargo la suma de 2 SMLMV, en términos de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP en armonía con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ